

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Marzo 1886).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 24 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, deducida por el Doctor D. José Ramón Martínez Agulló, sustituido posteriormente por el Licenciado D. Cándido Manzanos, en nombre del Ayuntamiento de Neda, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno de V. E. en 8 de Febrero de 1884, por la cual, revocando un acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, se anuló el reparto de consumos hecho por el mismo Ayuntamiento, y se dispuso se formara otro en el término legal:

Resulta que D. José María Vizoso entabló reclamación contra el reparto de consumos hecho por el Ayuntamiento de Neda, que fué desestimada por la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, é interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de ésta por el mismo Vizoso, fué revocada por la Real orden antes mencionada:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa en la representación ya dicha el Dr. D. José Ramón Martínez Agulló, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque el art. 249 de la instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881 declara que tendrán el carácter de definitivas las resoluciones que adopte el Ministerio de Hacienda en materia de repartimiento de consumos, y porque teniendo los Ayuntamientos el carácter de subordinados del Ministerio para la recaudación de tributos, no se les podía considerar con facultades para impugnar las resoluciones del superior:

Vista la base 5.<sup>a</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que la materia sobre la cual versen sea propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto rectificar el reparto que para la cobranza del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1882-83 efectuó el Ayuntamiento de Neda en la provincia de la Coruña:

2.º Que tal resolución, aun en el caso de que fuera revisable en vía contenciosa, no puede serlo á instancia del Ayuntamiento, mero agente de la Administración para el indicado fin, puesto que no le asiste derecho alguno para mantener como subsistente un reparto que la Administración declara indebido, ni esta declaración puede tampoco inferir el agravio de derecho que se supone causa á dicho Ayuntamiento:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1886.—Juan Francisco Camacho.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 27 Febrero 1886).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cinco Diputados provinciales contra un acuerdo de esa Diputación provincial referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión permanente de dicha Corporación, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por seis Diputados provinciales de Santander contra un acuerdo de la mayoría de la referida Corporación referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión provincial.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Diputación en una de las tres primeras sesiones después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquellas secciones han de seguir. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado. El apartado 3.º del art. 92 dispone asimismo, al tratar de la Comisión provincial, que en los casos de enfermedad ó licencia y en los de suspensión gubernativa ó judicial sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según el acuerdo á que se refiere el art. 13. La circunstancia especial

de ser la Comisión provincial que hoy actúa la que forma el último turno de los cuatro señalados en el art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha dado lugar á que dividiéndose en sus opiniones la Diputación, sostenga la mayoría el criterio de que para los casos de vacantes en la Comisión durante este cuarto turno debía procederse, como lo hizo en la sesión de 3 de Noviembre, á elegir los Vocales que habian de funcionar como suplentes, puesto que agotados los turnos no podía tener exacta aplicación lo dispuesto en la ley, y debía estarse á lo preceptuado en el 65, mientras que la minoría sostiene, por el contrario, que los Vocales del cuarto grupo deben ser sustituidos por los del primero, y que la designación de tales suplentes hecha por elección infringe los preceptos de la ley. Conforme á su respectiva opinión ya expuesta, la mayoría de la Diputación, en sesión de 3 de Noviembre, aceptando una proposición presentada sobre el particular, acordó: primero, elegir desde luego el Vocal que en propiedad habia de reemplazar en el cuarto turno de la Comisión provincial por el distrito de la capital al que no podía ejercer aquel cargo por haber sido nombrado Presidente de la Diputación; y segundo, elegir asimismo los sustitutos de los Vocales propietarios de dicho cuarto turno correspondientes á los distritos de la capital, de Santoña y de Torrelavega. Hechos tales nombramientos, la minoría de la Diputación recurrió en alzada ante el Gobierno, solicitando que se revoque el acuerdo tomado por la Corporación, y se ordene que se proceda para designar los Vocales suplentes de que se trata en la forma dispuesta en el art. 92, relacionado con el 93 de la ley provincial. Observa la Sección que remitido el expediente al Gobierno con fecha 14 de Noviembre, y pasado á informe de la Sección con Real orden de 7 del actual, ha transcurrido con exceso el plazo de 60 dias, después de los cuales, si no hubiere recaído resolución, se hacen firmes los acuerdos de la Diputación, con arreglo al art. 87, en relación con el 86. Tal circunstancia dispensaría ya á la Sección de entrar en el examen de este asunto, si no advirtiera que el acuerdo de que se trata no se refiere al ejercicio ordinario de las atribuciones de la Diputación, sino que afecta á la organización de la Comisión provincial y la constituye de una manera distinta de la establecida en la ley; y como ésta en su art. 130 encomienda al Gobierno la alta inspección para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, y en el presente caso es manifiesta la que implica el acuerdo de que se trata, tal consideración le obliga á exponer las razones que en su concepto no permite prevalezca tal acuerdo. En cuanto al primer extremo de éste, basta tener en cuenta que el haber sido nombrado Presidente de la Diputación un Vocal de los que componen el cuarto turno hoy en ejercicio, no constituye por sí sólo motivo para declarar desde luego definitivamente la vacante en la Comisión, y proceder, como indebidamente se hizo, á su reemplazo por medio de elección, pues como observan acertadamente los recurrentes y la Dirección de ese Ministerio, la sustitución por su carácter ha de ser interina, y al acordar proveer en propiedad la vacante producida en la Comisión por haber sido nombrado Presidente de la Diputación el que de-



sempañaba a aquel puesto, no sólo se le imposibilita para volver á ocuparle, una vez que renuncie ó cese por otro motivo en el de Presidente, sino que se falta á lo dispuesto en la ley y á lo expresamente resuelto ya sobre el particular en la Real orden de 22 de Marzo de 1884.

Respecto de la sustitución de los Vocales en general, entiende la Sección que debe verificarse en la forma que se determina en los artículos 13 y 92 antes citados, siendo sustitutos del primer turno los del segundo, de éste los del tercero, y no habiendo ya otro grupo después del cuarto deben ser suplidos los de éste por los del primero, ya por la circunstancia de no haber sido estos suplentes de ningún otro turno, lo cual los colocaría en condiciones de desigualdad respecto de las demás agrupaciones, ya porque la palabra turno implica la idea de alternativa, ó sea la repetición del primero después del último.

El principio sentado por la mayoría de la Diputación en su acuerdo de que las vacantes temporales del cuarto turno debían proveerse en la forma establecida en el art. 65 de la ley, es decir, por elección, no puede en modo alguno admitirse puesto que dicho artículo carece de toda aplicación al caso de que se trata, por cuanto se refiere solamente al nombramiento de las comisiones que para cada servicio ó ramo de los que la ley pone á cargo de la Diputación ha de elegir ésta en su primera reunión ó en las sucesivas cuando la necesidad lo demandare, comisiones que son de otro orden y completamente distinta de las que con el carácter de permanente y como un organismo de la Diputación ha de funcionar.

Y es de tener en cuenta, por último, que el principio sentado por la mayoría de la Diputación, como fundamento de su acuerdo, ofrece el inconveniente de que el sistema de elección para los sustitutos del cuarto turno daría lugar á que algunos Diputados ejerciesen en dos épocas la sustitución, mientras que los del primer turno podrían verse privados de ella en todo tiempo.

Así, pues, siendo contrarios á la ley los acuerdos tomados por la Diputación de Santander en 3 de Noviembre último, la Sección es de dictamen que deben dejarse sin efecto y declarar que todas las vacantes temporales de la Comisión provincial han de sustituirse en la forma establecida en los artículos 13 y 92 de la repetida ley, entendiéndose que los Vocales del primer grupo ó sección son sustitutos de los del cuarto »

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 24 Febrero 1886).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

D. Benito Torres, Fiscal nombrado en el expediente que se instruye para el ingreso de D. Cristino Sánchez Arévalo en la Orden civil de Beneficencia:

Por el presente cito á cuantas personas consideren conveniente declarar en pro ó en contra de la exactitud de los méritos prestados por el referido señor Arévalo durante la pasada epidemia colérica, á las órdenes del Excmo. Sr. Gobernador civil, como su Secretario particular; señalando para dicho objeto el plazo de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, en la Secretaría del Gobierno civil, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde; todo en cumplimiento al art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, complementario del Real decreto de 22 de los mismos mes y año.

Zaragoza 11 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Benito Torres.

## SECCION QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, deberán proveerse en virtud de oposición en el mes de Abril próximo las Escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan, vacantes en la provincia de Huesca.

*De niños.*

Sariñena, dotada con 1.100 pesetas.  
Belver de Cinca, con 875.  
Canfranc, con 825.

*De niñas.*

Almudevar, dotada con 825 pesetas.  
Azanuy, con 825.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 6 de Marzo de 1886.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

## SECCION SEXTA.

Habiéndose ausentado de la casa paterna en el año 1872 á 73, Mariano Pérez Cisneros, hijo legítimo de José y Braulia, vecinos de esta villa, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero, sin embargo de haber practicado las más activas diligencias para su busca, ruego á las Autoridades civiles y militares y demás personas que tengan conocimiento de su actual paradero, se sirvan manifestarlo en esta Alcaldía por los medios que estimen convenientes.

Pomer 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Victoriano Lezcano.

El Ayuntamiento en unión de la Junta de amillaramiento y pericial de este pueblo, ha acordado que por todos los vecinos y terratenientes se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las cédulas declaratorias de sus respectivas riquezas, en el término de 15 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; apercibiéndoles que el que no lo verifique en dichos días, perderá el derecho de poder reclamar contra la apreciación que de su predicha riqueza haga la Junta.

Calmarza 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Por acuerdo de la Junta de amillaramiento y Ayuntamiento de esta ciudad, se admitirán proposiciones para contratar los trabajos de rectificación del amillaramiento, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el día 20 del actual.

Calatayud 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde ejerciente, Juan Velasco.

En la Secretaría municipal, y por término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza inmueble y pecuaria, previa presentación de títulos de propiedad en forma legal. Horas de despacho de nueve á doce de la mañana.

Grisel 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, Romualdo Ortín.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 26 del corriente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, presentando al efecto los títulos que lo acrediten.

Sediles 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Benigno Bruno.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán durante el presente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble durante el corriente año, previa presentación de los documentos justificativos registrados legalmente en el de la propiedad y declaración de alta y baja, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Alcalá de Ebro 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Luis Ortigas.

Las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan sufrido en su riqueza inmueble, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles que median hasta el 31 del actual, para cuya admisión es indispensable presentar los títulos que las justifiquen.

Cariñena 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Cecilio Aliacar.

El Ayuntamiento y Junta de amillaramiento de este pueblo ha acordado que todos los hacendados vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las cédulas declaratorias de la riqueza que posean en este término municipal, hasta el día 25 del corriente; en la inteligencia que el que no lo verifique perderá el derecho á reclamar contra la apreciación que haga la Junta en los trabajos de rectificación del nuevo amillaramiento.

Almonacid de la Cuba 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Joaquín Ponz.

Desde la publicación de este anuncio hasta el día 31 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, durante el actual año económico, previa presentación de documento inscrito en el Registro de la propiedad del partido, y declaraciones de alta y baja, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Codo 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Ferrer.

Por todo lo que resta del mes actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, mediante exhibición del título que así lo acredite, sin cuyo requisito no se admitirá ningún traspaso.

Sástago 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Esteban Enfedaque.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIO.

## REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERÍA.

La subasta de 14 caballos de desecho, anunciada para el día 14 del actual, á las doce de su mañana, en el cuartel del Cid, tendrá lugar en el expresado día y local, después de terminada la del regimiento Cazadores de Castillejos.

Zaragoza 11 de Marzo de 1886.—El Comandante Jefe del Detall, Gonzalo Miraipeix. (1)